

ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS

TOMO X



C. S. I. C.
1974
MADRID

ANALES DEL INSTITUTO
DE
ESTUDIOS MADRILEÑOS

Tomo X



CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

MADRID, 1974

S U M A R I O

Páginas

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS

- Actividades del Instituto de Estudios Madrileños durante el año 1973, por *Francisco Arquero Soria* 9

ESTUDIOS

- Los Oficiales del Concejo en el Fuero de Alcalá de Henares, por *José Luis Bermejo Cabrero* 17
- Origen, evolución e incidencias acerca del Archivo de Villa de Madrid, por *Agustín Gómez Iglesias* 29
- El Monasterio de San Jerónimo el Real, de Madrid, por *Aurea de la Morena* 47
- Comentarios en torno a si una viñeta de Madrid en Pedro de Medina es la primera representación gráfica de la Villa, por *José María Sanz García* 79
- La despedida de Carlos Estuardo, Príncipe de Gales, en El Escorial (1623) y la columna-trofeo que se levantó para perpetua memoria, por *Gregorio de Andrés*. 113
- El arquitecto Marcos López y el convento de las trinitarias descalzas de Madrid, por *Virginia Tovar Martín* 133
- Más documentos sobre impresores y libreros madrileños de los siglos XVI y XVII (Continuación), por *Mercedes Agulló y Cobo* 155
- Teodoro Ardemans, Maestro Mayor de las Obras de la Villa de Madrid y su Fontanero Mayor, por *José del Corral* 171
- «Alonso de Covarrubias en la iglesia de Santa María Magdalena de Getafe: estudio y documentación. Año de 1549», por *María Pilar Corella Suárez* 199
- La población de la provincia de Madrid en el censo de Aranda (1768-69), por *Fernando Jiménez de Gregorio* 229
- Noticias sobre el Real Sitio de San Fernando y sus Reales Fábricas, por *Aurora Rabanal Yus* 257
- Guía cuaresmal para la Villa y Corte en 1769, por *Francisco Aguilar Piñal* 295

Nuestros amigos los libros. Puntualizaciones sobre un abanico notable, por <i>Matilde López Serrano</i>	305
El botánico madrileño E. Boutelou y el arte y ciencia de la agricultura vinícola jerezana, por <i>Manuel Ruiz Lagos</i>	309
Intelectuales y artistas en la Milicia Nacional de Madrid, por <i>María del Carmen Simón Palmer</i>	319
Nuevos datos sobre el «Manual de Madrid», de Mesonero Romanos, por <i>Leonardo Romero Tobar</i>	341
Papeles y retratos de Rosales, por <i>Enrique Pardo Canalís</i>	347
El Escorial. De Real Sitio a núcleo turístico-residencial	363
«Madrid», nombre universal, por <i>Antonio Aparisi</i>	403
Algunas consideraciones sobre la situación urbanística de Madrid, por <i>Miguel Molina Campuzano</i>	423
Madrid y La Mancha. (Notas geográficas), por <i>Ramón Ezquerro Abadía</i>	453

TEXTOS

Madrid en la obra de Cristóbal Suárez de Figueroa, por <i>Angeles Arce Menéndez</i> .	465
Dos sainetes madrileños olvidados. Edición de <i>Joaquín de Entrambasaguas</i>	477

BIBLIOGRAFIA

Madrid en los libros, por <i>Juan Sampelayo</i>	497
Bibliografía artística madrileña (1973), por <i>María Luz Rokiski Lázaro</i>	503

INDICES

Indice general de autores de los tomos I-X de los ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS	513
--	-----

LOS OFICIALES DEL CONCEJO EN EL FUERO DE ALCALÁ DE HENARES

Por JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

Entre los fueros de León y Castilla se destaca con fuerte personalidad el de Alcalá. Elaborado lentamente, con mezcla de cuestiones muy diversas, resulta difícil de interpretar. Si se compara con otros fueros, podrán encontrarse tales o cuales semejanzas, sin que por ello dejen de ser relevantes sus muchos aspectos originales. Tal sucede con la forma de estructurarse los oficios del concejo, como intentaremos hacer ver en las páginas que van a continuación ¹.

En principio no hay que fiarse de las simples denominaciones con que se conoce a los oficiales del concejo en León y Castilla. En casi todos los fueros se habla por ejemplo, del juez y de los alcaldes; lo cual no significa que sus funciones y la manera que tienen de organizarse vayan a ser las mismas en unos y otros lugares. Son tantos los factores que influyen en la configuración especial del régimen local, que resulta muy difícil encontrar un modelo común. Todo lo más que podrá hacerse algún día, cuando lo permita al estado de la investigación, es tratar de exponer las instituciones locales a través de unos mismos tipos de organización municipal. No hay que olvidar que hasta tanto no llegue la tendencia uniformadora, la vida local de la Edad Media se caracteriza por su autonomía. Mientras no se copie o se adapte muy a la letra el fuero de otro lugar, la planta institucional no tiene por qué

¹ El fuero de Alcalá de Henares fue editado por GALO SÁNCHEZ, *Fueros de Soria y Alcalá de Henares* (Madrid, 1919). Citaremos los textos por la numeración que lleva el fuero en esta edición.

Para un cuadro general de las instituciones municipales de la época puede verse el libro de MARÍA DEL CARMEN CARLÉ, *Del concejo medieval castellano-leonés* (Buenos Aires, 1968).

ser la misma en las diferentes zonas geográficas. En principio, salvo prueba en contrario, la variedad del mundo local será la nota predominante.

En Alcalá los oficios del concejo no quedan muy perfilados; hay como una especie de afición a apuntar sólo notas sueltas, sin intentar exponer conceptos generales o hacer ensayos de sistematización, al estilo de algunos fueros más desarrollados, tipo Cuenca. Los oficiales del concejo van saliendo con un cierto desorden; aquí se hace una apuntación, y más allá otra diferente. Y son muchas las veces en que se vuelve sobre lo mismo, se repitan o no las mismas palabras. Difícil, por tanto, tratar de medir el alcance de las facultades de unos y otros oficiales. Al parecer, según el texto foral se redactaba, fueron apareciendo algunos oficios nuevos, que no siempre encajaban bien con lo que se venía haciendo. En cualquier caso se ha procurado tener bien sujetos a los oficiales a través de un muy riguroso sistema de responsabilidad, expuesto a la habitual manera reiterativa y de unas curiosas formas de mutuo control, entre unos y otros «aportellados», que es como se designa —y en esto no hay novedad— a los oficiales del concejo. Todo ello, con la influencia siempre viva del régimen señorial, que ha marcado su influencia en el reparto de facultades, aunque en forma también distinta a otros lugares, donde se da el mismo régimen, como puedan ser Brihuega o Molina, por solo citar localidades no muy distantes. Y vayamos a los oficiales en concreto.

Como es habitual en los concejos castellanos, hay un juez que tiene asignadas diversas intervenciones, de una sistematización un tanto difícil. No se parece a los jueces que suelen presentar los manuales o las obras de síntesis. Es un juez que no juzga, como no sea en aquellos casos en los que intervenga un judío². En los demás casos los conflictos jurídicos entre vecinos se resuelven con procedimientos bastante rudimentarios, si no es que interviene el tribunal de los alcaldes. Al juez sólo le toca actuar a modo de coadyuvante en el proceso. El fuero habla en semejantes ocasiones de «ayudar», de «dar a derecho» o de «tener la voz» de determinadas personas. Interesa ver cuáles son esas personas, por las consecuencias que ello pueda tener:

Unas veces se trata de personas menesterosas, como viudas, huérfanos o incluso «labradores», que trabajan por cuenta ajena³. Se ha debido de pensar en el juez, como persona de cierta relevancia en la localidad, para prestar asistencia procesal, en casos de especial necesidad. El juez también

² «Todo iudez de Alcalá e dé los iudeos a derecho, e el eles faga aver derecho; e el iudez lo iudgue», F. ALCALÁ, 171.

³ F. ALCALÁ, 123, 195 y 196.

en el proceso «tiene la voz» del sayón, sólo que por distintas razones. La explicación la dará el fuero en otro lugar, al señalar que los oficiales superiores del concejo son representantes en juicio de los subalternos que están a sus órdenes; como veremos, el sayón depende directamente del juez; de ahí sus relaciones procesales ⁴.

Más estrechas son aún las conexiones del juez, con todo lo que se relaciona con el régimen señorial. En varias ocasiones, en relación con el juez se habla de «su señor» ⁵. Los términos, una vez más, quedan sin las necesarias puntualizaciones que hubiéramos deseado. No se sabe si el juez es un oficial señorial que ha ido progresivamente ensanchando su radio de acción. Lo cierto es que actúa como mediador en los conflictos jurídicos surgidos entre el vecindario y los «hombres de palacio», que desempeñan cargos bajo las órdenes del señor de Alcalá: «Todo ome qui fuere iudez en Alcalá, el dé los omnes de palacio a derecho; e si el ome de palacio oviere rencura de alguno vezino de Alcala, el iudez lo de a derecho.» El fuero va luego señalando la responsabilidad del juez, caso de incumplimiento, y las intervenciones sucesivas de los otros oficiales, de menor a mayor, hasta llegar al propio concejo, con el fin de resolver el conflicto, dejado a un lado por el juez. Sabemos en qué términos se desarrolla la actuación del juez, si es correcta; el fuero lo señala al final del largo precepto que venimos citando: «El iudez diga al mayordomo que fuere de palacio quel de sos omnes a derecho; e si no los quisiere dar, de las calonas del señor peche el iudez las calonas a los rencurosos» ⁶. El juez, pues, viene a hacer de enlace entre el vecindario y los hombres del señorío. Ante una reclamación judicial, acude al más alto oficial de palacio —el mayordomo— para que dé las correspondientes satisfacciones. Sólo en caso negativo actúa el juez directamente sobre las caloñas que pertenecen al señor. Y puede hacerlo por la sencilla razón de que dispone de esas caloñas, por ser el encargado de cobrarlas: «De las setenas que cogiere el iudez de furto, del señor sea» ⁷. Y aún parece, por lo que se desprende de otro precepto de muy tosca redacción, que cualquier caloña señorial quedaba asignada al juez ⁸. Esto sin contar la serie de ingresos de diverso tipo como conduchos y «adobos» en los que el juez participaba, en unión de otros oficiales ⁹.

⁴ F. ALCALÁ, 123 y 127.

⁵ Ejemplos en F. ALCALÁ, 122 y 284.

⁶ F. ALCALÁ, 90.

⁷ F. ALCALÁ, 103.

⁸ «El judes, de quantas que calonas cogiere, prenda dende el seteno de todas las calonas del señor». F. ALCALÁ, 121.

⁹ F. ALCALÁ, 122.

Todo ello parece explicar la manera que tiene el juez de intervenir en ciertos actos de tipo jurídico, en los que actúa como encargado de custodiar personas, animales o cosas, que puedan aportar determinados ingresos al patrimonio señorial. Tal sucede con los moros y animales extraviados, cuyo dueño no se presenta, después de haber dado un pregón la persona que hizo el hallazgo. Hay obligación de entregar los moros o los animales al juez, para que ordene un segundo pregón. Y en caso de que tampoco esta vez aparezca el dueño, el juez se encargará de custodiarlos en beneficio del señor ¹⁰. Aún más claro queda el supuesto del ladrón sorprendido por cualquier vecino en el acto de robar; el vecino está obligado a hacer entrega al juez del ladrón, junto con lo hurtado. Y claro está que aquí el juez se limita a encerrar al ladrón hasta tanto se celebra el juicio ¹¹. A buen seguro que son las mencionadas caloñas señoriales el motivo principal de las intervenciones del juez.

Se registra también la presencia del juez cuando hay mujer forzada. El sistema que se sigue para denunciar el hecho es bastante conocido. Nada más llegar a la población, o a la mañana siguiente, si es de noche, la mujer ha de presentarse ante el juez y tres vecinos a dar el nombre del forzador. El juez y los vecinos se limitarán a hacer de testigos cuando se abra el procedimiento. Hay también aquí caloñas señoriales a repartir ¹².

Dispone el juez de ciertos medios que le concede el derecho para facilitar su actuación: prendas y cotos. Las prendas son privilegiadas, con caloña superior a las de un particular ¹³. A través de los «cotos» o acotamientos se establece un plazo en el cual los vecinos afectados vienen obligados a un determinado cometido. Previa solicitud se puede conseguir que el sistema de prendas sea sustituido por el de acotamientos ¹⁴.

El juez sólo tiene un papel relevante cuando se reúne el ejército: es el encargado de portar la «seña» del concejo. F. ALCALÁ, 36, señala: «Judez vaya in fonsado et leve la sena.» Pero al redactar el fuero, el papel militar de la localidad bien escaso debía ser, a juzgar por las mínimas referencias que se hacen al tema.

Junto al juez, figuran unos fiadores de los que estamos mal informados.

¹⁰ F. ALCALÁ, 284.

¹¹ F. ALCALÁ, 286.

¹² F. ALCALÁ, 9. En términos parecidos se regula la cuestión en el Fuero extenso de Brihuega (Madrid 1888) 138.

¹³ «Qui toliere penos al iudez foras de la porta, en cal, peche LX soldos». F. ALCALÁ, 239.

¹⁴ F. ALCALÁ, 115. En el fuero la palabra «coto» se emplea en varios sentidos. Sobre limitaciones en los acotamientos, F. ALCALÁ, 122 y 188.

Sus funciones quedan vagas e imprecisas. Se les ve intervenir fugazmente, sin que en ningún momento el fuero trate de explicar el papel que cumplen en la localidad. No hay duda de que se trata de oficiales públicos, que se diferencian fácilmente de los fiadores ordinarios, cuyas intervenciones se mantienen siempre a un nivel privado. Unos y otros fiadores, de carácter público y privado, se dan en Alcalá. Y esto es algo que pone una nota original en el sistema municipal. No es fácil encontrar fiadores con gestión pública, al modo de Alcalá, en otros concejos, si se exceptúan algunas localidades como Madrid.

Los fiadores cobran caloñas y realizan tareas de asistencia procesal. Son cometidos semejantes a los del juez. El fuero no marca ningún criterio estricto para diferenciar las intervenciones de unos y otros oficiales. Es más, hay actos en los que participan juntos el juez y los fiadores, algunos de los cuales ya hemos visto.

En lo relativo a la asistencia procesal de los fiadores, lo que preocupa al fuero es señalar los derechos devengados por su intervención, el «cuarto» del que hablan diversos preceptos. Cualquier vecino que haya entrado en conflicto jurídico, si lo desea, puede presentar «rencura» ante los fiadores, quienes se encargarán de que se inicie el proceso ante los alcaldes, los viernes de cada semana. Su papel se reduce a bien poca cosa. El Fuero dirá en relación con los posibles demandados: «los fiadores los acoten por al viernes e los adugan a derecho»¹⁵. Es decir, tras poner plazo a los contendientes y hacer que se persone el demandado ante el tribunal, dejan expedito el camino a los alcaldes, a quienes toca juzgar, como tendremos ocasión de comprobar. Se trata de un sistema análogo al empleado por el juez, con la diferencia de que los fiadores no ostentan la representación en juicio de ninguna persona. Sólo el mayordomo que está al frente de los fiadores —mayordomo de fiadores— hará de «bocero» de los andadores, al igual que, con respecto al sayón, ocurría con el juez¹⁶.

Los casos de asistencia procesal del juez venían determinados por el fuero; no sucede lo mismo con los fiadores. Pero a través de ciertas normas es posible caer en la cuenta de cuáles fueron en este punto los criterios de los redactores. F. Alcalá, 129, con su complicada y rústica redacción, puede situarnos en la pista: «De todas las rencuras que a fiadores metiere, de las que ranchare, prendan los fiadores el quarto, o el rencuroso prenda lo al, e palacio non prenda den nada. E todos los cotos, de los fiadores sean, e el

¹⁵ F. ALCALÁ, 131. Sobre el «cuarto» de los fiadores, F. ALCALÁ, 129, 186, 287 y 292.

¹⁶ F. ALCALÁ, 124.

iudez non aya hi nada, si ellos non ficieren avenencia; e en los cotos del iudez, non aian hi los fiadores nada.» Se confirma aquí la posición del juez, que habíamos esbozado antes. Los fiadores cobran el cuarto de las «rencuras» que han sido falladas en contra. Y claro está que ni el palacio del señor ni el juez —que a efectos económicos vienen a ser lo mismo— deben obtener por esa vía beneficios; y a la inversa. Unos preceptos después, las rencuras a los fiadores quedan reservadas a quienes deban entregar alguna cosa: «Todo omne de Alcalá que alguna cosa havuerit a dar a so vezino et lo negare e rencura dieren de el a los fiadores, el dé el quarto, el que niega, si rancado fore por elo a los fiadores»¹⁷. Posiblemente las demandas de tipo civil quedaban adscritas a los fiadores, si los vecinos así lo deseaban.

En el ámbito penal, los fiadores aparecen junto al juez en algunos casos concretos, como puedan ser los de robo y raptó. El supuesto del raptó es muy significativo para entender su proceder. La querrela se presenta ante el juez y los alcaldes. Y son estos oficiales los que «hacen sacar a medianedo» a la raptada. Se forma una especie de círculo y la raptada queda en medio. Lo que viene después es bien conocido. Todo depende de que la raptada se vaya con sus parientes o se vuelva al lado del raptor. No se sabe cuál será el papel del juez y los fiadores en tal momento; lo más probable es que su intervención no pase de los preliminares antes reseñados. Parece así indicarlo el fuero al señalar la responsabilidad en que incurren los oficiales si se niegan a colaborar con los parientes: «e si el iudez e los fiadores non quisieren *aiudar* a parientes dela rabida, ellos lo pechen»¹⁸. Intervención, pues, no decisoria, sino de siempre asistencia procesal, como hemos visto en otros casos.

En cuanto a los procedimientos arbitrados por el derecho, en principio, al actuar en forma paralela al juez, los fiadores deberían gozar de análogo ámbito de poder. El fuero, una vez más, no da una regla precisa. Hemos visto al juez prender y acotar. De los dos medios sólo parecen los alcaldes disponer en principio del segundo, el de acotar, por lo que se desprendía de alguno de los textos reseñados. Para poder prender necesitan los fiadores la mediación del mayordomo. Por eso las prendas del mayordomo de los fiadores tienen el mismo carácter privilegiado que las del juez; un precepto del fuero asigna a unas y otras la misma calaña: «Et qui a maiordomo de fiadores amparare pennos, tal calonna haya como el iudez»¹⁹. De ahí que en

¹⁷ F. ALCALÁ, 186.

¹⁸ F. ALCALÁ, 15. El precepto ha sido manejado por algunos autores para defender la tesis de la influencia germánica en el Derecho español.

¹⁹ F. ALCALÁ, 92.

ocasiones sean el mayordomo y no los fiadores quien intervenga con el juez en los mismos actos. De cualquier forma, aún tiene el concejo de Alcalá la posibilidad de ampliar la esfera de competencia del juez y fiadores en lo relativo a la administración económica de la localidad ²⁰.

En la fase de prueba de ciertos procesos especialmente delicados, aparecen unos jurados; no se trata de los oficiales que por haber jurado el cargo, aquí como en otras partes, se conozcan con el nombre de oficiales jurados. Los jurados de Alcalá son oficiales especialmente nombrados para realizar la pesquisa judicial, con tan amplios poderes que de su dictamen depende el resultado del proceso ²¹. Intervienen en desafío, procesos sobre robos y algunos otros casos de menor importancia. Y como en nuestro fuero las cosas siempre se complican, habrá pesquisas en las que a los jurados se unan los alcaldes designados por sorteo. Puede suceder que los jurados vean aumentadas sus funciones en gran medida, aunque en forma provisional. Tal sucederá si el señor tarda en nombrar «aportellados» y la villa se queda vacante de cargos públicos. Los jurados hasta tanto haya nuevos nombramientos asumirán todos los poderes de la localidad ²².

Si de los oficiales anteriores tenemos sólo noticias aisladas, lo mismo cabe decir, y aun en mayor medida, de los alcaldes. Sólo que los alcaldes de Alcalá se parecen más que los otros oficiales, a los existentes en León y Castilla. Es como si a la parte original del fuero de Alcalá se hubiese superpuesto la institución, tan conocida, de los alcaldes, que son los verdaderos jueces y actúan reunidos en un tribunal. Y aquí, como en el resto de Castilla, se añaden otras funciones que rebasan el marco puramente jurisdiccional.

En las ciudades castellanas de amplia libertad, donde el poder señorial tiene mero carácter simbólico, el tribunal de los alcaldes actúa en primera instancia, como hoy diríamos, y en grado de apelación. En Alcalá no puede suceder así, habida cuenta de que el régimen señorial conserva su influencia en el ámbito jurisdiccional. Se ha tomado la institución del tribunal de los Viernes castellano, pero sin sacar las debidas consecuencias. La existencia de un tribunal de alcaldes a nivel local, supone un cierto grado de desarrollo de las instituciones, con todo un aparato fiscal para sostenerlas. Que el señor conserve funciones judiciales tiene sus ventajas y sus inconvenientes. La solución de Alcalá debió consistir en asignar al tribunal los procesos ordinarios que no llegaban hasta el señor o el concejo. Las apelaciones de más

²⁰ Así en F. ALCALÁ, 115 y 196.

²¹ «e si los iurados pesquiriesen e dixieren que de justiciar es, el iudez con los fiadores e con sos andadores e con lur sayon iusticien». F. ALCALÁ, 100.

²² Sobre jurados, F. ALCALÁ, 6, 108, 173 y 193.

de dos maravedís, en las que no se decidiera sobre la vida de una persona, se resolvían ante el señor²³. El concejo podía imponer la pena de muerte o declarar a una persona enemigo. Por tanto las apelaciones de poca cuantía y los procesos ordinarios, de algunos de los cuales el fuero ofrece datos, irían al corral de los alcaldes, que es como se designa, a la manera castellana, al tribunal. Ya veíamos la escasa participación del juez en el proceso.

Sobre la forma de actuar ante el tribunal se recogen algunas disposiciones tocantes al mantenimiento del orden, que siguen la tradición castellana²⁴. Lo que no hay es una exposición detallada de los distintos trámites, como harán los fueros extensos de las villas o ciudades castellanas que gozan de autonomía. Pero los alcaldes no actúan en Alcalá sólo como jueces. Disponen de amplios poderes, que van desde el establecimiento de «cotos» hasta la regulación de pesos y medidas²⁵, sin contar los actos de aprecio y valoración que de ellos pueden recabar los vecinos, o la posibilidad de hacer de testigos privilegiados sobre hechos en los que participaron²⁶.

Hay aún más oficiales del concejo, como el escribano, del que apenas se hace alguna leve referencia, en punto a la renovación por escrito de las fianzas de salvo, o los porteros, que cobran el portazgo o los sexmeros, de los que sólo se recoge el nombre ocasionalmente²⁷. Esto sin contar los oficiales subalternos, andadores y sayón, de los que trataremos al final.

Diversas normas regulan cuestiones de organización y régimen disciplinarios sobre los oficiales superiores, a veces con cierto grado de generalización, cosa rara en un fuero tan pendiente del detalle y la casuística.

No sucede tal cosa en lo relativo al número de oficiales. Un solo juez y un solo mayordomo para los oficios con mayordomía; sobre esto no hay duda y es natural que sea así. El problema está en los alcaldes, fiadores y jurados. Desde luego son al menos cuatro alcaldes, o cinco, si contamos al mayordomo de los alcaldes, formando número impar, para no plantear em-

²³ «Per demandanza de ata II moravedis, non se heche al señor; e por iudicio o ome oviere a iusticiar, non vaian al sennor». F. ALCALÁ, 285. Por otra parte, F. ALCALÁ, 120, no permite llegar hasta el señor a no ser en grado de apelación.

²⁴ Se prohíbe «reptar» a los alcaldes o entrar en el corral de alcaldes sin permiso, en F. Alcalá, 40 y 133.

²⁵ Diversos preceptos tratan de los «cotos» que ponen los alcaldes, sin aclarar el sentido de los términos. Así en F. ALCALÁ, 189, 190 y 192. Sobre pesos y medidas; F. ALCALÁ, 207.

²⁶ Si alguien es enviado a un lugar por mandato del concejo o del señor y se le muere la cabalgadura, los alcaldes calculan el valor del animal muerto para compensar la pérdida. F. ALCALÁ, 200.

Son diversos los preceptos sobre «firmas» o testimonios que prestan los alcaldes. Así F. ALCALÁ, 90, 101, 108, 115, 170.

²⁷ F. ALCALÁ, 130, 298 y 299.

pates en las votaciones ²⁸. Jurados, parecen ser dos ²⁹. De los fiadores no hay noticias; es posible que sean cuatro como los alcaldes.

El señor se reserva el nombramiento de «aportellados» ³⁰. Mas no sabemos en qué número. Hay oficiales, como los jurados, que no son de nombramiento señorial. A buen seguro que los nombra el pueblo, dado el carácter representativo que cobrarán años después. A los mayordomos los eligen los oficiales de sus respectivas ramas. El juez, los alcaldes y los fiadores son nombrados por collaciones ³¹. Ahora bien, si es el señor quien los elige, su elección habrá de adaptarse a la collación que por turno corresponda ese año. Con esto queda indicado ya que los oficios son renovables cada año. Los cambios se producen por S. Martín ³². El concejo puede nombrar caballeros y deheseros para guarda de sus bienes comunales; no parece que los nombrados, al atender un servicio ocasional y muy especializado, tengan carácter de oficiales del concejo ³³.

En cuanto a los requisitos para ser nombrados se señalan los de ser vecino con un año de residencia y tener casa poblada, todo ello conforme a la tradición castellana de los oficios. En algún caso se alude a los requisitos morales de los elegidos, en una línea también muy tradicional ³⁴.

Las normas sobre responsabilidad y disciplina son abundantes. Ya dijimos que al tocar cualquier punto sobre oficiales se suele mencionar la responsabilidad en que se incurre por el incumplimiento de cada disposición. Una responsabilidad que viene a ser el doble de la de los vecinos, si se trata de quebramientos de «cotos» y que lleva consigo el pago de las indemnizaciones a los afectados. Para ciertos casos la responsabilidad cesa pasadas las Carnestolendas ³⁵.

La compra del oficio entraña un grave delito de perjurio y «aleve» castigado con multa e inhabilitación para el desempeño del cargo ³⁶.

Además de las sanciones se utiliza el procedimiento del mutuo control de unos y otros oficiales. Así ocurre con el juez y los fiadores, o con estos oficiales y los alcaldes. Se acude también al sistema de cumplimiento subsi-

²⁸ Se mencionan cuatro alcaldes en F. ALCALÁ, 94.

²⁹ Dos jurados en F. ALCALÁ, 5 y 108.

³⁰ F. ALCALÁ, 193.

³¹ F. ALCALÁ, 32: «Alcaldes e iudez et fiadores sean annales e per colaciones». Es lo mismo que viene a decir, en relación con el juez, el Fuero breve de Sepúlveda 25 (ed. *Los Fueros de Sepúlveda* [Segovia, 1953], 47).

³² Así en F. ALCALÁ, 32.

³³ F. ALCALÁ, 263.

³⁴ F. ALCALÁ, 48 y 178.

³⁵ F. ALCALÁ, 183 y 191.

³⁶ F. ALCALÁ, 183.

diario por la autoridad superior, en los casos en los que el oficial no quiera o no le dejen los vecinos adoptar las correspondientes medidas ³⁷.

La remuneración preocupa mucho también. Se han combinado diversos sistemas. Hay oficiales que cobran una cantidad fija al cabo del año, a la que se añaden otros ingresos, como la participación en cotos y caloñas, o el «cuarto» de los fiadores y el «seteno» del juez. Los salarios se ajustan a las siguientes cifras: cada uno de los alcaldes, 15 maravedís, el escribano 10, 6 el mayordomo de los alcaldes, a los que se añaden otros 24 por servicios especiales ³⁸. Del juez se dice: «Et tome el juez por manto XII moravedís, et non pida» ³⁹. Se ha querido sustituir una práctica primitiva por otra que no resulta nada moderna por cierto, aunque aparezca recogida en algunos otros fueros.

No hay mucho que decir de los oficiales subalternos, andadores y sayón. Sus funciones son las consabidas. Los andadores llevan los mensajes del concejo y de ciertos oficiales. El sayón cumple misiones ejecutivas y da los pregoneros, a falta de pregonero. Por si son llamados, permanecen a la puerta del corral de los alcaldes los días que hay reunión.

Lo más característico sea tal vez la forma de exigirles responsabilidad y de remunerar los cargos. El andador presenta fiadores y presta juramento de ser fiel. Si incurre en falta pierde sus bienes y se le corta una oreja. Primitiva resulta también la forma que tienen los andadores y el sayón de quedarse con las ropas de los ajusticiados ⁴⁰. Los andadores reciben una cantidad al año, sobre cuya cuantía no estamos informados ⁴¹.

En suma, se trata de un fuero que deja muchas cosas por explicar. Muy pocas veces se sirve de conceptos generales, por lo que la caracterización de los oficios, que hemos intentado, no puede menos de resultar aproximativa. Habrá que esperar a tener un conocimiento minucioso de los fueros castellanos para poder llegar más lejos en la interpretación.

El fuero se ha preocupado sobre todo de la participación de los oficiales del concejo en la administración de justicia. Las otras cuestiones municipales quedan siempre en un lugar secundario. Sólo en lo relativo a la administración económica se hacen algunas puntualizaciones.

La más alta jurisdicción la ostentan el señor y el concejo. Las funciones de los oficiales se han adaptado a este doble plano jurisdiccional: Un juez

³⁷ F. ALCALÁ, 91, 140, 173 y 264.

³⁸ F. ALCALÁ, 94, 95, 97 y 98.

³⁹ F. ALCALÁ, 96. En el Fuero de Brihuega se dirá: «El juez quando entra en el indgado: del el conceio x maravedis para manto» (F. BRIHUEGA, 169).

⁴⁰ F. ALCALÁ, 93, 100, 234, 280.

⁴¹ F. ALCALÁ, 99.

para encauzar procesalmente los conflictos que pueden plantearse con las instancias señoriales, y unos fiadores, con un mayordomo al frente, que vienen a hacer algo parecido, en relación a los conflictos entre vecinos. A esto se añaden algunas intervenciones en asuntos económicos. En una escala intermedia se encuentran los alcaldes, formando tribunal, como si en principio se tratara de una villa o ciudad castellana con amplia autonomía. No siendo así en realidad, las contradicciones del sistema surgen por doquier. Es difícil armonizar un régimen señorial todavía muy intenso con prácticas o instituciones que denotan un alto grado de independencia. De ahí las vacilaciones del fuero a la hora de señalar el ámbito de funciones de unos y otros oficiales. Sólo en ciertos aspectos de la organización han podido salvarse las contradicciones del sistema.